Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva del fallo en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció doña Andrea Simian Vásquez, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando el acto que califica de ilegal y arbitrario, consistente en rechazar su solicitud de interrupción del Periodo Asistencial Obligatorio, mediante una decisión que carece de motivación suficiente.

Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en el N°1 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. Argumentó que esta no es la vía idónea para pronunciarse sobre derechos discutidos, ya que se requiere de un juicio de lato conocimiento.

Asimismo, indicó que el Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en uso de sus potestades,

BLHKBTTWLNX

decidió no utilizar la facultad de autorizar la interrupción del Periodo Asistencial Obligatorio (PAO), sino que hacer uso de su atribución legal contemplada en el artículo 12 de la Ley N°19.664, el cambio del lugar de destino para el cumplimiento. Sin embargo, no se recibió respuesta del ofrecimiento.

Agregó que la actora dejó de desempeñar sus funciones desde el 3 de marzo del año 2024, lo que fue considerado un abandono del PAO, por lo que el Director sostuvo que no era posible interrumpir una obligación que ya había sido abandonada por decisión de la profesional.

Tercero: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

BLHKBTTWLNX

Como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, según consta de los antecedentes, la actora inició la devolución de su PAO el 1 de abril de 2018, desempeñándose en el servicio de neurocirugía del Instituto de Neurocirugía Dr. Asenjo (INCA).

Durante dicho periodo, se inició un sumario administrativo en el que se sancionó a un funcionario con el que la actora trabajaba, con la medida de censura, considerando los hechos acreditados y que fueron denunciados por la recurrente, en calidad de afectada. El doctor denunciado fue sancionado por infringir el artículo 61 letra c) del Estatuto Administrativo, que

BLHKBTTWLNX

prescribe *"realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución"*, fundado en los siguientes hechos: *"en su calidad de funcionario el Dr. Valdés infringe este deber con su conducta que revela una falta de prudencia y de cortesía hacía la Dra. Simian, al transgredir los límites de su esfera íntima como persona y acercarse estrechamente a ella, en el contexto de estar ambos en la residencia del Servicio de Urgencia, es decir, dentro del ámbito de la institución".* Idéntica medida disciplinaria fue aplicada por el Colegio Médico de Chile.

Atendida la naturaleza de la sanción, el 1 de junio de 2023, el denunciado se reincorporó a prestar servicios como médico neurocirujano, situación que obligó a la recurrente de tener que seguir trabajando y devolver su periodo en compañía de la persona a quien denunció.

Por ese motivo, el 14 de febrero de 2024 solicitó al director del servicio la adopción de medidas de resguardo y protección urgentes, para no continuar trabajando con el médico sancionado. Sin embargo, el 5 de

BLHKBTTWLNX

marzo de 2024, el director rechazó decretar medidas de protección en favor de la recurrente, fundado en que el denunciado ya había sido objeto de una medida disciplinaria dispuesta en un sumario, por lo que no resultaba procedente adoptar una medida adicional.

En el contexto referido, la actora solicitó la interrupción de la obligación de continuar con la devolución del periodo asistencial obligatorio en las condiciones establecidas, por existir razones excepcionales, consistentes en que debía continuar prestando funciones con la persona a quien denunció por abuso sexual, condiciones que le habrían generado graves consecuencias psíquicas y emocionales, como lo acreditan los informes psicológicos de su médico tratante.

No obstante, la solicitud de interrupción también fue rechazada, al estimar el recurrido, que no tenía la facultad de exonerar o declarar la interrupción del cumplimiento de la obligación de devolución.

Quinto: Que, para resolver, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N°507, Reglamento de Becarios de la Ley N°15.076, que dispone

BLHKBTTWLNX

que *"No deberá haber discontinuidad en el período comprendido entre la iniciación de la beca y el término del período asistencial obligatorio posterior. La interrupción de esta continuidad sólo podrá ser autorizada por la Subsecretaría de Redes Asistenciales o por el Director de Servicio de Salud correspondiente, siempre que el interesado acredite razones excepcionales o de fuerza mayor".*

En consecuencia, lo relevante para solucionar la controversia, es determinar si existen las razones excepcionales o de fuerza mayor invocadas, que hagan procedente la aplicación de la norma citada.

Sexto: Que, en primer lugar, debe señalarse que, como ha resuelto esta Corte, no es posible utilizar esta instancia para efectuar una nueva revisión del mérito de los procedimientos disciplinarios debidamente tramitados y respecto de los cuales se ejercieron las herramientas procesales y administrativas que la ley contempla. En ese contexto, constan los hechos acreditados en el sumario disciplinario y la sanción aplicada al médico denunciado, la que se consideró, en su oportunidad, como proporcional

BLHKBTTWLNX

a la naturaleza de aquellos. Además, idéntica sanción fue aplicada en otra instancia de ética, por el Colegio Médico de Chile. En consecuencia, no corresponde a esta Corte revisar la pertinencia de la medida adoptada o realizar una distinta calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados, sino que, por el contrario, estos se tienen por establecidos y sirven de base para las decisiones posteriores cuestionadas.

Séptimo: Que, así las cosas, no es posible en esta instancia -atendido lo señalado en el motivo precedente- afirmar que los hechos sufridos por la actora tengan la entidad o naturaleza de abuso sexual, pues, como fue señalado además por ella en su acción, existe una denuncia penal que precisamente tiene por objeto realizar dicha calificación, que no corresponde a esta Corte realizar en esta instancia o a través de esta vía.

Por dicho motivo, no consta, a la luz de los antecedentes que se tuvieron por acreditados, que existan antecedentes calificados o excepcionales que permitieran al director fundar debidamente la decisión de acoger la solicitud de interrupción de cumplimiento del PAO.

BLHKBTTWLNX

Entonces, en este punto, no se observa ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo señalado, no puede soslayarse que, no obstante, la entidad y gravedad de los hechos denunciados y acreditados, por la denuncia realizada por la actora, se aplicó una sanción en contra de un médico, y que, tras la aplicación de dicha medida, aquel volvió a realizar sus funciones de manera normal. Dicha situación no puede ser avalada y, por ello, obligaba a la jefatura a tomar las medidas pertinentes para resguardar la integridad y bienestar de la actora y, evitar una revictimización o nuevas situaciones de riesgo, pues su afectación de salud está debidamente documentada en el informe médico acompañado.

Por lo tanto, la ausencia de adopción de medidas de resguardo constituye una omisión arbitraria por parte del servicio recurrido, que debe ser subsanada mediante la adopción de los remedios necesarios, acogiendo esta acción constitucional.

Noveno: Que, adicionalmente, como se señaló en la sentencia recurrida, no resulta razonable ni proporcional

BLHKBTTWLNX

a los hechos relatados que se iniciara un sumario en contra de la actora, motivado en el abandono del cumplimiento del PAO, pues según se desprende de los antecedentes, existía una afectación de salud acreditada que se debía evitar. Además, consta que la actora intentó que se adoptaran medidas para evitar abandonar el cumplimiento de su periodo, como la solicitud de adopción de herramientas de protección e interrupción de su obligación.

En consecuencia, el inicio de dicho procedimiento disciplinario también resulta arbitrario, y debe ser dejado sin efecto a través de esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** de que se acoge la acción deducida **sólo en cuanto** se ordena: **I)** permitir a la actora cumplir la totalidad de su PAO, previa adopción de medidas por el INCA para que la recurrente y

BLHKBTTWLNX

el denunciado no ejerzan funciones en el mismo lugar y **II)** se ordena al INCA dejar sin efecto el sumario disciplinario iniciado en contra de la actora, motivado en el abandono del cumplimiento del PAO.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°10.168-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal.

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/02/2026 11:16:05

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2026 11:16:06

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2026 11:55:31

BLHKBTTWLNX

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BLHKBTTWLNX